

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS HERNÁNDEZ Apelante v. MAPFRE INSURANCE COMPANY, ET AL. Apelados	KLAN202000896	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil núm.: BY2020CV02551 (501) Sobre: Incumplimiento de contrato, Daños, Mala Fe y Dolo
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparece ante este tribunal intermedio el Sr. Luis Hernández (en adelante el señor Hernández o el apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 4 de agosto de 2020, archivada en autos al día siguiente. Mediante dicho dictamen el foro primario acogió la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE PANAMERICAN Insurance Company (en adelante MAPFRE PANAMERICAN o la apelada) ordenando la desestimación de la demanda con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I.

El 13 de septiembre de 2018 el señor Hernández presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato contra MAPFRE

Insurance Company.¹ En la misma alegó que, tras el paso del Huracán María, su residencia sufrió daños los cuales estaban cubiertos por una póliza de seguros de propiedad expedida por MAPFRE. Adujo que la aseguradora se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales entre las cuales se encuentra proveer una compensación justa para resarcir los daños. Arguyó el señor Hernández que al MAPFRE negarse a honrar las obligaciones de la póliza, su hogar permanece seriamente afectado lo que se ha agravado por el transcurso del tiempo. Indicó que la referida inacción constituye un incumplimiento del deber de justo acuerdo y buena fe; así como una práctica desleal acorde con las disposiciones del Código de Seguros. Expresó que las actuaciones de MAPFRE le provocaron perjuicios, daños económicos y angustias mentales ascendentes a una suma no menor de \$100,000. Además, solicitó que la aseguradora le pague no menos de \$10,000 y hasta el límite del máximo de la póliza para reparar la vivienda más honorarios de abogado y costas.

EL 24 de febrero de 2020 MAPFRE PANAMERICAN presentó oportuna contestación a la demanda en la cual negó la mayoría de las alegaciones y entre las defensas afirmativas expuso que aplicaba la figura del pago en finiquito.

En lo aquí pertinente, ese mismo día, la apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* en la que propuso dieciseis (16) hechos incontrovertidos, entre los que se encuentran los siguientes: (1) una vez recibido el aviso de pérdida del señor Hernández por los daños ocasionados por el Huracán María se procedió a inspeccionar la propiedad asegurada y posteriormente se emitió el cheque #1831177 por \$9,678.12; (2) se envió una carta en

¹ El 24 de febrero de 2020 MAPFRE PANAMERICAN presentó una *Moción en Solicitud se deje sin efecto anotación de rebeldía* en la cual indicó que MAPFRE Insurance Company es una persona jurídica inexistente.

la cual incluyó el estimado de daños de lo cubierto y de lo no cubierto por la póliza sin ajustar, el ajuste y el cheque con el pago resultante; 3) el señor Hernández nunca expresó inconformidad con el cierre de la reclamación; y (4) el señor Hernández recibió el cheque el 14 de julio de 2018 y lo tuvo por más de 55 días previo a cobrar el mismo junto con su acreedor hipotecario.² En atención a estos hechos, MAPFRE PANAMERICAN precisó que cumplió con sus obligaciones y extinguió su obligación contractual al estimar y ofrecer un pago. Es decir, expresó que se configuró la figura del pago en finiquito. Con el escrito acompañó los documentos que respaldan los sucesos reseñados.

El señor Hernández presentó la correspondiente oposición en la que enunció hechos incontrovertidos y otros que impiden la resolución sumaria. En la misma mencionó que no procede la aplicación de la doctrina de pago en finiquito por los siguientes fundamentos: (1) por virtud del Código de Seguros el asegurador no puede ofrecer cantidad menor a la que procede bajo la póliza, (2) De ningún documento e inclusive del cheque anejado por la demandada surge que se le haya indicado al demandante que este pago se realizaba en carácter en pago final, y (3) MAPFRE ha reconocido la figura de pago por adelantando conforme se lo ha expresado a sus clientes y productores.³ En el escrito se anejó una declaración jurada suscrita por el señor Hernández.

El 4 de agosto de 2020, archivada en autos al día siguiente, el TPI dictó la Sentencia impugnada. En la misma el foro primario declaró *HA LUGAR* a la *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* presentada por MAPFRE PANAMERICAN y ordenó la desestimación de la demanda con perjuicio. El foro primario *a quo* consignó los siguientes **Hechos Materiales que no Están en**

² Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 60, y 62-64.

³ Íd., a las págs. 103 y 119.

Controversia, los cuales transcribimos íntegramente por su relevancia a las controversias planteadas ante nuestra consideración:⁴

1. La parte demandante está aquí compuesta por Luis Hernández.
2. El Demandante es dueño de una póliza emitida por PANAMERICAN que cubre la propiedad descrita localizada en: Estructura residencial de 1 planta(s), construida en CONCRETO para 1 familia(s) y localizado en la dirección: HACIENDA DEL [P]RADO C3 CALLE JACARRANDA SABANA SECA PR 00952.
3. Al 20 de septiembre de 2017, la propiedad antes descrita estaba asegurada contra el peligro de tormenta de viento, huracán o granizo bajo la póliza numero 3777751620464 expedida por PANAMERICAN.
4. De conformidad con la póliza, se aseguraba la propiedad por el límite de \$102,025.00 bajo la Cubierta A-Vivienda, con un deducible de \$2,041.00, para el peligro asegurado de huracán.
5. El 20 de septiembre de 2017, la propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del huracán María por la Isla de Puerto Rico.
6. El Demandante sometió un aviso de pérdida a PANAMERICAN por los daños que sufriera la propiedad como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
7. Luego de realizar los trámites correspondientes, que incluyeron enviar a una persona a inspeccionar la propiedad del Demandante, PANAMERICAN estimó y determinó que había sufrido daños que totalizaban la cantidad de \$16,505.80.
8. Identificada esa cantidad, PANAMERICAN procedió con realizar el ajuste conforme a los términos y condiciones de la póliza, incluyendo aquello que correspondiera al ajuste de coaseguro y el deducible. Por tal razón, le envió al Demandante una carta en o alrededor del 14 de junio de 2018, en cual le notificaba que había concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación sobre daños a la propiedad.
9. Con dicha carta PANAMERICAN incluyó el estimado de daños y concluyó que los daños a la propiedad a ser pagados luego de restar el deducible y factorizar otros parámetros de la póliza, incluyendo una penalidad por coaseguro, es que determinó que correspondía un pago por la suma de \$9,678.12 en pago de dichos daños con el Cheque Núm. 1831177.
10. En la carta del 14 de junio de 2018 se le había informado al Demandante de su derecho a solicitar la reconsideración de su reclamación si por alguna razón así lo entendiera necesario y la forma de así hacerlo.
11. El Demandante recibió, firmó y cobró la suma pagada por PANAMERICAN como compensación por los daños reclamados bajo la Póliza junto con un representante de su acreedor hipotecario Popular en o alrededor del 16 de agosto de 2018. Es decir, más de dos (2) meses después de emitido el cheque y por el cual, de haber tenido alguna insatisfacción o preocupación, el Demandante también tuvo oportunidad de consultar u orientarse de entenderlo necesario.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 148-149.

12. Este cheque revela en su parte frontal y expresamente establece que constituyen un PAGO DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017. En este se identifica el número de la póliza y el número de la reclamación.

13. Además, al dorso del mismo se establece que: “EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO”.

14. También, en la carta del 14 de junio de 2018 específicamente se le informa al Demandante que: “Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma”.

15. Por último, se le apercibe al Demandante lo necesario para solicitar cualquier reconsideración lo cual no fuera hecho por este.

El TPI concluyó que “la reclamación de epígrafe se extinguió en el momento en que el Demandante aceptó la oferta de pago notificada como pago total y final de la reclamación por daños a la propiedad producto del huracán María el 20 de septiembre de 2017.”

El señor Hernández oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración* y MAPFRE PANAMERICAN radicó su oposición a la misma. Mediante la Resolución emitida el 1 de octubre de 2020, notificada al día siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Inconforme con el dictamen, el apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA PARTE APELANTE QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIAS DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR LA APELANTE AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR LA PARTE APELADA PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGUROS Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

El 13 de noviembre de 2020 dictamos una Resolución concediendo a la parte apelada el término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. El 30 de noviembre de 2020 MAPFRE PANAMERICAN cumplió con lo ordenado mediante un escrito intitulado *Alegato en Oposición a Apelación* por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y estudiado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar

una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud**, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal**.” [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los**

documentos que se presentaron en el foro de primera instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho se aplicó de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

B. Doctrina de “accord and satisfaction”

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPR sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. Aun cuando la doctrina de “*accord and satisfaction*”, también conocida como “doctrina de acuerdo y pago”, “aceptación en finiquito” o “transacción al instante”, es ajena a la tradición civilista que regula el ámbito de las obligaciones y contratos en nuestro país, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha analizado y aplicado en varias

ocasiones. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: “(1) [u]na reclamación líquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*. En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda.” Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Íd.*

Asimismo, el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.” *H. R.*

Elec., Ins. v. Rodríguez, supra, a la pág. 242. La oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.⁵

C. **Vicios del consentimiento**

La buena fe, como principio general del derecho, gira constantemente alrededor de varios aspectos valorativos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas. Es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.” *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981).

Las partes que suscriben un contrato están sujetas, además de cumplir con lo pactado, a “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes *a la buena fe*, al uso y a la ley.” Artículo 1211 del Código Civil, 31 LPR sec. 3376. Como podemos ver, en materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general y sustancial que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad. Véase, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). El principio de la buena fe es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su cumplimiento y permite, inclusive, su modificación. Véanse, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522 (1997); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Producciones Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982). Es por esto que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes, “es el

⁵ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.” M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 380 (1989).

Sabido es que un vínculo contractual nace cuando las partes expresan su voluntad, su consentimiento, para obligarse. Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3401, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001). No obstante, el consentimiento de los contratantes prestado por error, violencia, intimidación o dolo acarreará la nulidad del contrato. Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404.

El Artículo 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408, define el dolo como el empleo de palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes para inducir a la otra parte a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. En el concepto “maquinaciones insidiosas” se encuentra contemplado el engaño, fraude, la falsa representación, la influencia indebida y el realizar un acto injusto. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982); *Cruz v. A.F.F.*, 76 DPR 312 (1954). “En sentido amplio, la palabra dolo es sinónimo de mala fe, pero, en sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro.” J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 92. Se trata de un error provocado voluntaria y conscientemente por el otro contratante. *Íd.*

El dolo se entiende como un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la fe ajena, con el objeto de beneficiarse la primera, con un ánimo no solo de querer el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias probables de su actuación antijurídica. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997). Este vicio se puede presentar

tanto en la contratación como en el curso de la consumación del contrato. *Íd.* A tales efectos el Artículo 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, dispone: “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Este dolo grave, también denominado dolo causante, “es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, no se hubiera otorgado el mismo.” *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra.* Véase, además, J. Puig Brutau, op, cit, págs. 95-97.

Para que prospere una causa de acción de nulidad contractual por dolo grave es necesaria la concurrencia de los siguientes factores: (1) que el contratante promovente de la acción haya sufrido error, es decir, engaño; (2) que este sea consecuencia de las maquinaciones insidiosas del otro contratante, realizadas con la intención o propósito de perjudicarlo; (3) que el dolo empleado sea grave y (4) la existencia de nexo causal entre el fraude o engaño doloso y la efectiva celebración del contrato. J. Puig Brutau, op. cit., págs. 123-127.

El dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra;* *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980). Los elementos necesarios para probar el dolo no exigen la presentación de prueba directa, sino que puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra;* *Colón v. Promo Motors Imports, Inc. Íd.*

En suma, las circunstancias que rodean cada situación son importantes al momento de determinar si existe dolo que torna nulo el consentimiento. Es por ello que se debe considerar, entre otras cosas, “la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en

que se ocupa.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, a la pág. 669; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró, supra*, a la pág. 478. Como podemos ver, es preciso tener en cuenta la mentalidad de la persona engañada, su carácter y las circunstancias que hayan influido en su voluntad. Asimismo, lo informa Alfonso de Cossio y Corral al indicar que cuando medie dolo no se debe recurrir a la figura de la persona prudente y razonable, sino que se debe considerar solo la clarividencia del perjudicado, además de que:

El Juez deberá proteger más eficazmente a las personas de voluntad débil y fáciles de convencer, que a aquellas que por su energía y su experiencia están al abrigo de los peligros de las transacciones. **La edad, el sexo, el estado de salud, pueden ser elementos de la mayor importancia para castigar la existencia del dolo.** [Énfasis Nuestro]. A. de Cossio y Corral, A. de Cossio y Corral, El dolo en el derecho civil, Madrid, pág. 33, 1955. Véase, también, *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312 (1954).

III.

En el presente recurso el apelante señaló tres errores en los cuales indicó, en esencia, que el TPI erró al disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Alegó que existen controversias de hechos y de derecho sobre si: (1) el ajuste fue uno razonable y de buena fe; (2) hubo una orientación y asistencia adecuada; y (3) el consentimiento estuvo viciado.⁶

Como señalamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora este se limita a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, y si el derecho se aplicó correctamente.

De la evaluación de la *Moción de Sentencia Sumaria por pago en finiquito* presentada por MAPFRE PANAMERICAN concluimos que esta cumple cabalmente con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil,

⁶ Véase el escrito de *Apelación*, a la pág. 6.

supra.⁷ Asimismo, la oposición presentada por el apelante también observa las formalidades exigidas por la norma procesal e incluyó una declaración jurada basada en el conocimiento personal del señor Hernández. Por tanto, ambos escritos satisfacen los criterios y exigencias de la Regla 36.3, antes citada. Ahora bien, nos corresponde examinar si del análisis de estos escritos erró el TPI al concluir que no existen controversias de hechos esenciales que ameriten la celebración de un juicio plenario.

Luego de realizado nuestro análisis, colegimos que el TPI fundamentó sus determinaciones de hechos únicamente en atención a la evaluación a la prueba documental. Sin embargo, solo procederá una solicitud de sentencia sumaria “en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.”⁸

Como surge claramente de los hechos que no están en controversia: (a) MAPFRE PANAMERICAN expidió una póliza de propiedad para asegurar por un **límite de \$102,025 bajo la Cubierta A-Vivienda**, ante la ocurrencia de un huracán, (b) la misma estaba vigente cuando el Huracán María azotó la isla de Puerto Rico, (c) en la póliza se estableció un deducible de \$2,041.00, (d) el apelante reclamó a MAPFRE PANAMERICAN los daños sufridos en su propiedad tras el paso del huracán María, y (e) dicha reclamación fue recibida por la aseguradora. Además, el apelante preparó una lista de los daños causados, pero del documento no surge la valoración de estos.⁹

⁷ En la misma se hace una relación clara y concisa de los hechos que no están en controversia haciendo referencia a la evidencia documental que los sustenta. Entre los documentos incluidos se encuentran: la Póliza de Seguros Núm. 3777751620464; el Acuse de Recibo de su Reclamación núm. 20173275950 reportada el 19-OCT-2017; el Informe de Inspección; carta de 14 de junio de 2018 indicando que la reclamación se cerraba por la cantidad de \$9,678.12; copia del “Cost Estimate Report- Main Unit Estimate”; el cheque núm. 1831177 emitido el 14/06/2018 y el dorso endosado. Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 19-59.

⁸ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

⁹ Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 141.

Por otro lado, no está en controversia que MAPFRE PANAMERICAN realizó un estimado de costos por lo cual el TPI consignó como determinación de hechos que el estimado total realizado era de \$16,505.80 y que luego de “factorizar otros parámetros de la póliza, incluyendo una penalidad por coaseguro” resolvió que procedía un pago de \$9,678.12. Al respecto señalamos que el estimado de costos (*Cost Estimate Report-Main Unit Estimate*), fue confeccionado en el idioma inglés, y surge que ciertas partidas reclamadas por el apelante no fueron cubiertas por la póliza, por ejemplo, los daños a las verjas y portón de rejas en el exterior y otros perjuicios ocasionados por el huracán afuera del inmueble, sin que surja del referido informe las cláusulas de la póliza que los excluye. Tampoco surge la razón para no cubrir una de las unidades de aire acondicionado de 18 BTU ni el calentador eléctrico de 35 galones.

Por otro lado, del ajuste (*Case Adjustment*) no surge con claridad cuáles fueron los descuentos realizados ni hace referencia alguna a las cláusulas aplicables a dicho ajuste, como lo es por **ejemplo una alegada penalidad**. Por ende, el proceso de ajuste no fue un simple ejercicio matemático, sino que requirió de la pericia de la apelada la cual sin duda alguna no posee el apelante. Así las cosas, MAPFRE se limitó a simplemente remitir un cheque por \$9,678.12 el cual tiene una diferencia sustancial de \$6,827.68. En conclusión, y sin duda alguna está en controversia si la valoración realizada por MAPFRE PANAMERICAN fue una justa y razonable.

De otra parte, en la carta del 14 de junio de 2018, acompañada con el estimado de costos y el ajuste final por \$9,678.12, la aseguradora solo indica que procede a cerrar la reclamación conforme a los daños que ellos identificaron. Allí no advierte al apelante que la cantidad incluida en el cheque constituía el pago final. Por otro lado, aunque la referida carta advierte del derecho a solicitar reconsideración de la declaración jurada

acompañada en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria surge que el apelante intentó en varias ocasiones comunicarse con la apelada para indicar su inconformidad con la cuantía ofrecida, pero todas las gestiones -visitas personales y llamadas telefónicas- fueron infructuosas. Sobre este aspecto, se hace importante puntualizar que el señor Hernández mantuvo el cheque por 55 días sin ser endosado ni cambiado por lo que es razonable inferir que este llevó a cabo los referidos trámites previo a ello. En este sentido, no coincidimos con lo expresado por el TPI respecto a que este no llevó a cabo algún trámite para solicitar la reconsideración. Por tanto, existe una controversia sobre un hecho esencial la cual debe ser atendida por el foro primario.

Como mencionamos en el derecho precedente, la doctrina de pago en finiquito requiere que concurren tres requisitos para su efectividad. En cuanto al primer requisito el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige no solo la iliquidez de la deuda, sino la **“ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor”** sobre su acreencia.¹⁰ A la luz de los hechos antes expuestos, colegimos que en el presente caso está en controversia si el señor Hernández tuvo un verdadero entendimiento de la intención de MAPFRE PANAMERICAN al expedirle el cheque de \$9,678.12 y los efectos de firmarlo. Sobre esto, reiteramos que el señor Hernández alegó que, una vez recibió la carta y el cheque entendió que la cantidad propuesta era inferior a los daños reclamados por lo que intentó comunicarse con la aseguradora lo cual resultó “imposible”. Indicó que estos “no tomaba el teléfono y cuando ibas las filas eran interminables y los turnos se acababan inmediatamente.”¹¹

Asimismo, recalcamos que de la prueba documental no surge que MAPFRE PANAMERICAN le haya informado al apelante las

¹⁰ Véase *H. R. Elec. Inc. V. Rodríguez*, supra.

¹¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 139.

razones o cláusulas que excluían algunos de los daños reclamados. Incluyendo los valores que utilizaron como descuentos al estimado de costo. Lo cual sin duda alguna también pone en controversia el hecho de si esta cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros y si a su vez actuó de buena fe al estimar los daños reclamados. Es decir, estamos ante una instancia judicial donde el foro primario viene obligado a aquilatar prueba para estar en condiciones de determinar **la existencia o la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreencia**. En especial, es menester evaluar el alcance que tuvo la omisión de una orientación oportuna en el proceder del apelante al firmar y depositar el cheque.

Nótese que el Código de Seguros dispone en el Artículo 27.161, 26 LPRA sec. 2716a, *Prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones*, que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación **de la cual surja claramente la responsabilidad**.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante **una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza**.

(8) **Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud**.

[...]

(13) **Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción**.

[...]

Por ende, estamos ante una controversia que versa sobre uno de los elementos medulares de la doctrina de pago en finiquito lo que impide su aplicación automática a los hechos del caso. Como bien alega el apelante está en controversia si MAPFRE PANAMERICAN faltó en el deber de orientación para que entonces se pueda concluir si efectivamente se realizó una transacción de los daños de manera informada, bajo un consentimiento voluntario y válido.

Por lo antes expuestos, concluimos que el TPI erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Esto debido a que existen controversias sobre hechos materiales los cuales requieren la celebración de un juicio plenario. Asimismo, están presentes asuntos de credibilidad e intención que se tienen que dirimir mediante la evaluación presencial de testimonios.

En virtud de lo antes discutido, y conforme al derecho precedente, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia dilucidar en un juicio plenario las siguientes controversias:

1. ¿Si hubo un consentimiento informado del apelante al firmar y cambiar el cheque 1831177?
2. ¿Si el apelante realizó esfuerzos genuinos para presentar ante la aseguradora una reconsideración al entender que el monto propuesto era inferior a los daños ocasionados y reclamados?
3. ¿Se le brindó al señor Hernández toda la información que se requiere conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Si el informe de estimado fue uno completo y si el mismo informaba adecuadamente los daños cubiertos y excluidos por la póliza?
5. ¿Si MAPFRE actuó de mala fe o ejerció presión o ventaja indebida?
6. ¿Si los daños a la propiedad asegurada fueron ajustados y excluidos correctamente según las cláusulas y condiciones de la póliza?
7. ¿A cuánto asciende el monto de la reclamación o valoración de los daños realizada por el apelante y si los descuentos o alguna penalidad se aplicaron conforme a los términos y condiciones la póliza expedida?

En fin, existen hechos sustanciales en controversia que imposibilitan la resolución del presente caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Para que el foro primario pueda determinar si la doctrina de pago en finiquito aplica al caso de marras, este tiene que celebrar un juicio plenario en el cual pueda aquilatar la

credibilidad de los testimonios. Enfatizamos que el contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*) es accesorio, consensual, bilateral y oneroso.¹²

Por último, advertimos que solo procede una solicitud de sentencia sumaria en casos claros, cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada. El foro primario deberá seguir los procedimientos, acorde con lo aquí resuelto, una vez reciba el mandato de este tribunal revisor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Véase *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 835.